

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 110 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los treinta días del mes de agosto del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00056-2019 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Hermanos Galeana número 106, Fraccionamiento Morelos I, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practico visita de inspección a la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Hermanos Galeana número 106, Fraccionamiento Morelos I, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00056-2019, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa inspeccionada, sin embargo, omite aportar las pruebas con las cuales acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para acreditar la personalidad del promovente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0867/2019 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, el día **veintidós de enero de dos mil veinte**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintitrés de enero al catorce de febrero del año dos mil veinte**.

Asimismo, dentro de dicho acuerdo se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditará la personalidad del C. [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, por otro lado, se ordenó la adopción de nueve medidas correctivas a fin de

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0503/2021 de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha día veintiuno de junio del mismo año, se tuvo por presentado el escrito aportado en fecha seis de febrero de dos mil veinte, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Respecto a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, se tiene que dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada acreditó la personalidad del C. [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, por lo que se tuvo por desahogada y por presentado el escrito ingresado en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Por lo que hace a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento se tuvo por parcialmente cumplidas las medidas correctivas números 1 y 2, por no cumplidas las medidas correctivas números 3, 5, 6, 7, 8 y 9, por pendiente de cumplimiento la medida correctiva número 4.

SEXTO.- Que en fecha dieciséis de julio dos mil veintiuno, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00309-2021 dirigida a la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DEC. V.**, en el domicilio ubicado en Hermanos Galeana número 106, Fraccionamiento Morelos I, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *"haya dado cumplimiento de las 9 medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0867/2019, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, y notificado personalmente en fecha veintidós de enero de dos mil veinte, dentro del expediente administrativo número PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19..."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Hermanos Galeana número 106, Fraccionamiento Morelos I, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la **DACSA MONTACARGAS, S. A. DEC. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00309-2021 de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0653/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha día veinte del mismo mes y año, se ordenó remitir al expediente administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00309-2020 de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, y el acta de inspección del mismo número y fecha, al expediente administrativo para que conste en autos y surta los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, mismo que se encuentra aportado con posterioridad a la visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000179

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veinticuatro al veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.**

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionado subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00056-2019, levantada el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de sólidos impregnados (trapos y envases) con aceite usado y electrolítico, aceite lubricante usado, electrolítico proveniente de baterías conteniendo plomo, lodos de electrolitos, envases vacíos impregnados de pintura, aceite usado y/o electrolitos, y lámparas fluorescentes, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No exhibió la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita dar un manejo integral de los residuos peligrosos generados, toda vez que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil diecisiete a la fecha de la visita de inspección, los cuales se encuentren debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, el cual reúna las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el que se encuentren depositados los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento hasta en tanto sean remitidos a destino final, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N. 4
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000180

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

5.- No exhibe la prórroga para almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en razón de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo superior a los seis meses, ya que no exhibe manifiestos entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para los años de dos mil diecisiete a la fecha de la visita, infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, sin considerar las características físicas y de peligrosidad, señalando nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, y que por consiguiente dicho documento se encuentre debidamente requisitado en términos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No cuenta con seguro ambiental, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa inspeccionada, sin aportar las pruebas o documentales con las cuales acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento número

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

Eliminado: Diez párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

PFPA/8.5/2C.27.1/0867/2019 e fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se previno a la inspeccionada para que acreditará la personalidad del promovente para comparecer dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado de referencia.

Que en fecha seis de febrero de dos mil veinte, compareció al presente asunto el C. [REDACTED] en su carácter de representantes legales de la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, acreditando la personalidad que ostentan con copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED], de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, y el instrumento número [REDACTED] de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, ambos pasados ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, a través de los cuales se acredita que los C.C. [REDACTED] cuentan con Poder General para Pleitos y Cobranzas aportado por la empresa inspeccionada, y por tanto autorizados para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que se encuentran presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento.

Asimismo, se tiene que en fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno compareció al presente asunto la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, personalidad acreditada en autos del presente asunto, a través del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección practicada en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tiene por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales (montacargas), en la cual genera residuos peligrosos consistentes en sólidos impregnados (trapos y envases) con aceite usado y electrolítico, aceite lubricante usado, electrolítico proveniente de baterías conteniendo plomo, lodos de electrolitos, envases vacíos impregnados de pintura, aceite usado y/o electrolitos, y lámparas fluorescentes, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000181

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos considerados en la normatividad ambiental y sujetos a un plan de manejo, la inspectora actuante procedió a solicitar la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de sólidos impregnados (trapos y envases) con aceite usado y electrolítico, aceite lubricante usado, electrolítico proveniente de baterías conteniendo plomo, lodos de electrolitos, envases vacíos impregnados de pintura, aceite usado y/o electrolitos, y lámparas fluorescentes, el cual no es exhibido dentro de la diligencia y una vez valoradas las pruebas aportadas por la empresa inspeccionada dentro del escrito presentado en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve manifiesta aportar el registro como generador de residuos peligrosos, encontrando agregado a dicho escrito copia simple de la Constancia de Recepción de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, aunado a que dentro del escrito presentado en fecha seis de febrero de dos mil veinte la inspeccionada manifestó aportar el registro como generador de residuos peligrosos, encontrando agregado su escrito copia cotejada de la siguiente documentación:

- Constancia de Recepción de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve.
- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Mismas que al ser valoradas se observa que la inspeccionada, llevó a cabo la notificación de generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, con posterioridad a la visita de inspección, con lo cual se acredita que al momento de la visita de inspección la empresa no contaba con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección y con motivo de la visita realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que las pruebas aportadas se consideran una confesión expresa en término de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Asimismo, se tiene que a través de dichos documentos se notificó la generación de aceite lubricante, electrolito de baterías de plomo, sólidos de mantenimiento, pintura y lodos de electrolito, omitiendo considerar la generación de lámparas fluorescentes dentro de dicho trámite, más aun cuando dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento se detectó la generación de dicho residuo peligroso, por lo que dichas pruebas no son suficientes para tener por subsanada la irregularidad en estudio.

No obstante lo anterior, se tiene que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 1:

*"Respecto a la **medida correctiva número uno**, la inspectora actuante, solicita al visitado su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, para sólidos impregnados (trapos y envases) con aceite usado y electrolítico, aceite lubricante usado, electrolítico proveniente de baterías conteniendo plomo, lodos de electrolitos, envases vacíos impregnados de pintura, aceite usado y/o electrolitos, y lámparas fluorescentes, a lo que el visitado presenta su constancia de recepción 05 de noviembre de 2019, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes donde se le asigna su NRA (Número de Registro Ambiental): [REDACTED] mismo que cuenta con sello y firma. Así mismo presenta su registro donde se describen los siguientes residuos: aceite lubricante, electrolito de batería de plomo, sólidos de mantenimiento, pintura y lodos de electrolito. Quedando pendiente el registro para lámparas fluorescentes. Se anexa copia en dos (02) hojas de dicho registro y constancias."*

Aunado a que la inspeccionada compareció dentro del presente procedimiento en fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, es decir, dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, a través del cual manifestó no haber realizado la notificación del residuo peligrosos denominado lámparas fluorescentes pero en atención a que fue nuevamente requerido que notificara dicha generación ante la Secretaría, exhibe la documentación con la cual acredita que en fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno llevó a cabo las gestiones para notificar a la Secretaría la generación de lámparas fluorescentes exhibiendo como prueba de ello

- Constancia de Recepción de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUO PELIGROSOS de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno.
- Constancia de Recepción de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUO PELIGROSOS de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Mismos que una vez analizados se aprecia que la inspeccionada ha notificado la generación de residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, considerando dentro del mismo la totalidad de residuos peligrosos son generados, pero como ya ha sido mencionado dicho cumplimiento atiende a la visita de inspección practicada por esta autoridad y la cual motiva el presente procedimiento administrativo, siendo evidente que al momento de la visita de inspección la empresa se encontraba laborando en la clandestinidad, situación que no habría sido corregida si esta autoridad no hubiese practicada la visita de inspección, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada únicamente **subsanan** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)

8

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000182

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
 - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;
- II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a lo anterior, es de señalar que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante constató que la inspeccionada generaba residuos peligrosos razón por la que solicitó el registro como generador de residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que no fue exhibido, y del análisis a las pruebas aportadas en la substanciación del presente asunto se observa que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría, además de perfeccionar dicha acción una vez que esta autoridad practicó visita de verificación de medidas correctivas, lo cual se traduce que de no haber practicado la visita de inspección la inspeccionada continuaría en la clandestinidad, por lo que se tiene por confesados los hechos descritos en la visita de inspección que motiva el presente procedimiento en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente **subsanan** la irregularidad detectada, razón por la cual se actualiza la infracción prevista en el 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la diligencia se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento en atención a la generación anual, misma que no fue aportado dentro de la diligencia, sin embargo, dentro del escrito aportado con posterioridad a la visita de inspección la inspeccionada exhibió copia simple de la Constancia de Recepción de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, aunado a que dentro del escrito aportado en fecha seis de febrero de dos mil veinte la inspeccionada exhibió la documentación referida en el análisis de la irregularidad número 1, con la cual se acredita que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales como lo es notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador de la empresa inspeccionada, es decir, en la de pequeño generador, no obstante se advierte que de las pruebas aportadas dentro del escrito presentado en el término de los quince días hábiles

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

10

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000183

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

otorgados en el acuerdo de emplazamiento se aprecia que no fueron considerados todos los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, puesto que se omitió considerar la generación de lámparas fluorescentes.

Aunado a lo anterior, se tiene que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, asentado respecto a la medida correctiva número 2:

*"Respecto a la **medida correctiva número dos**, la categoría en la que se ubica su establecimiento ya se Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, el visitado presenta su autoclasificación como pequeño generador donde de los residuos arriba mencionados se describe la cantidad para un total de 1.55 toneladas anuales y se determina como **pequeño generador**."*

Además que dentro del escrito aportado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada manifestó aportar la documentación con la cual se acredita la notificación de lámparas fluorescentes así como reportando la categoría en la cual se ubica su establecimiento, siendo esta en la de pequeño generador, con lo cual queda de manifiesto que la inspeccionada una vez practicada la visita de inspección que motiva el presente asunto llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta, por lo que las pruebas aportadas dentro del presente asunto se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se **subsana** la irregularidad detectada además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo serán referidos lo que no hayan sido anteriormente mencionados, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

I. *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*

II. *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

III. *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación."

Concluyendo lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual se acredita que notificó la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada en atención a la generación anual, misma que no fue aportada dentro de la visita de inspección ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, puesto que fue dentro de la substanciación del presente asunto que la inspeccionada llevó a cabo las acciones para notificar la generación anual total de sus residuos peligrosos, como así puede ser apreciado de las documentales aportadas por la inspeccionada en las cuales se advierte que notificó la generación de residuos peligrosos en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve y perfeccionó dicha notificación en fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, en razón de haber omitido dentro de dicho trámite un residuo peligrosos, por lo que se determina que la inspecciona dio cumplimiento a las obligaciones ambientales una vez que esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento administrativo, en tanto se determina que las pruebas aportadas son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto se tiene únicamente por **subsana** la irregularidad número 2 y se actualiza la infracción prevista en el artículos 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 3 y una vez acreditada la generación de residuos peligrosos dentro del establecimiento inspeccionado y que manifestó haber iniciado operaciones el día dieciocho de abril de dos mil ocho, la inspectora actuante solicitó exhibiera la documentación con la cual acredita el adecuado manejo al que son sometidos sus residuos peligrosos, aportando los manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecisiete al

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000184

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

dos mil diecinueve, con el objeto de verificar que éstos se encuentran debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, manifestando dentro de la diligencia no contar con dichos documentos, y toda vez que dentro de los escritos aportados en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve y seis de febrero de dos mil veinte se aprecia que la inspeccionada manifestó contar con un prestador de servicios refiriendo a la empresa GEN industrial, S. A. de C. V., aportando para dichos fines el contrato número [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, además de exhibir el manifiesto número [REDACTED] de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte.

Sin embargo, de las pruebas aportadas no se hace constar que la inspeccionada aporte las documentales con las cuales acredite contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes a los años de dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, no obstante lo anterior, se tiene que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado por la medida correctiva número 3:

*"Respecto a la **medida correctiva número tres**, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, a lo que el visitado manifiesta que no presenta dicha documentación en el periodo señalado debido a que no dispuso sus residuos peligrosos sino a partir de la visita. El visitado exhibe un total de cinco manifiestos originales, tres correspondientes al año 2020 y dos al presente año. Mismos que se encuentran con las firmas y sellos de transporte y destino final, pero no son los solicitados en la orden de verificación como señala la medida. Se anexa copia simple en cinco (05) hojas."*

Además, se tiene que dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada manifestó:

No presentamos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de 2017 al 2019, debido a que no dispusimos de residuos peligrosos en ese periodo, si no a partir de la visita realizada en noviembre de 2019. Por lo que adjuntamos copia de tres manifiestos del año 2020 y copia de dos manifiestos del año 2021.

Quedando acreditado que una vez que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, pues de lo contrario continuaría en la clandestinidad, además que a la fecha se desconoce el paradero de los residuos peligrosos generados desde el momento en que inicio actividades, es decir, desde el año de dos mil ocho al dos mil diecinueve, y por consiguiente se determina que no cuenta con los manifiestos solicitados dentro de la visita de inspección, los correspondientes a los años de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve; por lo que se determina tener por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 3 y se acredita el incumplimiento de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente mencionados, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;...

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:...

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000185

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Una vez hecho el análisis a la irregularidad número 3 se tiene que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos, a saber sólidos impregnados (trapos y envases) con aceite usado y electrolítico, aceite lubricante usado, electrolítico proveniente de baterías conteniendo plomo, lodos de electrolitos, envases vacíos impregnados de pintura, aceite usado y/o electrolitos, y lámparas fluorescentes, aunado a que la inspeccionada inicio operaciones el día dieciocho de abril de dos mil ocho, motivo por el cual la inspectora actuante solicitó la presentación de la documentación referente a acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y destino final correspondientes a los años de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve mismos que debía estar debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo integral, sin embargo, refirió dentro de la diligencia no contar con dicha documentación, y de las pruebas aportadas dentro del presente asunto se advierte que la inspeccionada manifestó de manera expresa no contar con dicha documentación además de aportar la contratación de un prestador de servicios en atención a la recolección de los residuos peligrosos, así como aportar las autorizaciones de la empresa contratada para el manejo de sus residuos peligrosos, con lo cual se evidencia que la inspeccionada no daba cumplimiento a sus obligaciones ambientales al momento de la visita de inspección y fue hasta que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, como así se aprecia de las pruebas aportadas, en virtud de encontrarse expedidas con posterioridad a la visita de inspección, teniendo con ello por confesados los hechos descritos en la visita de inspección que motiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto **no se desvirtúa** la irregularidad en estudio además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente mencionados en atención a que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante practicó inspección ocular al establecimiento con la finalidad de verificar que la inspeccionada contara con almacén temporal de residuos peligrosos y que éste reuniera las condiciones previstas en la normatividad ambiental, detectando que la inspeccionada no contaba con almacén temporal de residuos peligrosos puesto que se encontraron residuos peligrosos en diferentes áreas del establecimiento, y una vez valoradas las manifestaciones hechas valer por la inspeccionada se tiene que dentro del escrito presentado en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve manifestó contar con almacén temporal de residuos peligrosos y que además dicha área reúne las condiciones descritas en la normatividad ambiental, exhibiendo para dichos fines cinco fotografías en las cuales se aprecian envases que presuntamente contienen trapos con aceite, aceite hidráulico, latas de pintura y electrolito para baterías, además de observar en una malla colocado un letrero que señala "ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS", sin embargo, se tiene que dichas fotografías carecen de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la finalidad de darles valor probatorio pleno, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, considerando que de las mismas no se puede determinar que las condiciones apreciadas sea en las que actualmente se encuentra laborando el almacén

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

temporal de residuos peligrosos, y que además dicha área capturada corresponda a un área del establecimiento de la inspeccionada.

Ahora bien, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha seis de febrero de dos mil veinte, la inspeccionada manifestó contar con área específica al almacén temporal de residuos peligrosos así como exhibir dos fotografías que nuevamente carecer de la certificación anteriormente referida, por lo que no se puede determinar el lugar, tiempo y circunstancias en las que fueron tomadas, y por tanto no se puede determinar que dichas fotografías reflejen las condiciones en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos y que además reúne la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, más aun que la inspeccionada solicita una visita de inspección con la finalidad de verificar el cumplimiento, misma que fue practicada en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno y en la cual se hizo constar para la medida correctiva número 4 lo siguiente:

*“Respecto a la **medida correctiva número cuatro**, almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que deberá reunir las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en atención a la categoría en la cual se encuentra ubicado la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se generan de las actividades de la empresa. Observándose en el momento de la visita que corresponde a un área delimitada con malla ciclónica, de 2.80 metros de largo por 1.20 metros de ancho, de aproximadamente 3.36 metros cuadrados, cuenta con pared posterior de material de concreto, localizado dentro de las instalaciones de la empresa en un área de fácil acceso y fuera de áreas de producción. Cuenta con puerta metálica, se observa un letrero con la siguiente leyenda “Almacén Temporal de Residuos Peligrosos”, en su interior se observa piso de concreto, cinco bloques de concreto intercalados semejando canaletas, donde se soportan cuatro tambo de doscientos litros de capacidad que con la ayuda de un petril de aproximadamente 50 centímetros de altura como sistema de contención para posibles derrames.*

En el momento de la visita se observaron los siguientes residuos en el almacén:

Residuo peligroso	Características creti	Envase	Cantidad	Observación
Trapo contaminado	Tóxico inflamable e	1 tambo metálico de 200 litros	50% de capacidad	Impregnados
Lata de pintura	Tóxico inflamable e	1 tambo metálico de 200 litros	5% de capacidad	Impregnados
Electrolito para batería	Tóxico corrosivo y	1 tambo plástico de 200 litros	Vacío	
Aceite hidráulico	Tóxico inflamable e	1 tambo metálico de 200 litros	10% de capacidad	Impregnados
Cubetas impregnadas con	Tóxico	2 cubetas	vacío	Impregnados

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000186

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

aceite				
--------	--	--	--	--

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se ubica dentro de la planta física de donde se realizan los procesos y en una en zonas donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretils de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal, cuenta con cinco bloques de concreto y pretil o muro para la captación de residuos en estado líquido.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, y los petriles de contención de material pueden retener la quinta parte de los residuos líquidos almacenados.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se ubica en un área de fácil acceso.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén SI cuenta con sistemas de extinción tipo ABC de 9 kilogramos con carga vigente. Para dar atención a emergencias.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados.
h) El almacenamiento debe realizarse en	El almacenamiento de los residuos peligrosos se

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
 Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

<i>recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y</i>	<i>realiza en tambos metálicos con capacidad de doscientos litros, con identificaciones considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se puede identificar el tipo de residuo que se ubica en su interior.</i>
<i>i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.</i>	<i>Dentro del almacén no se estiban los tambos en forma vertical.”</i>

Aunado a que dentro del escrito presentado con posterioridad a la visita de inspección la inspeccionada manifestó contar con área de almacén temporal de residuos peligrosos, situación que fue corroborada dentro de la visita de inspección, en tanto se determina que al momento de la visita de inspección la empresa no contaba con almacén temporal de residuos peligrosos puesto que como fue manifestado los envases en que eran depositados los residuos peligrosos se encontraba en diferentes área del establecimiento, dando cumplimiento a su obligación una vez que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada, por lo que se tienen por confesados los hechos descritos en la visita de inspección que motiva el presente procedimiento en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto la irregularidad detectada dentro de la visita de inspección únicamente se **subsana** además de tener por acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...”

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

“Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000187

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección fue posible detectar que la inspeccionada no contaba con almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que se detectaron los envases en que se depositan los residuos peligrosos en diversas áreas del establecimiento, siendo hasta que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección que llevó a cabo las acciones para dar cumplimiento a contar con almacén temporal en términos de lo previsto en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que la irregularidad detectada únicamente se **subsana** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que serán referidos los que no hayan sido anteriormente pronunciados, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante solicitó la documentación con la cual acreditara haber solicitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la prórroga de almacenamiento con la cual se acreditara que puede resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores al establecido en la normatividad ambiental, ello derivado a que dentro de la visita no fueron exhibidos los manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, y se detectó generación de residuos al momento de la visita y considerando que dentro del escrito presentado en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve manifestó que los residuos peligrosos estarán en el almacén temporal correspondiente un tiempo máximo de 6 meses, lo cual se traduce a que la inspeccionada planea en atención a la visita de inspección o resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, pero no a que haya rebasado el periodo de almacenamiento, por lo que dichas manifestaciones no acreditan el cumplimiento de la obligación ambiental.

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N. 20
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000188

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del escrito presentado dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento la inspeccionada realizó la misma manifestación anteriormente referida, además de señalar no contar con la prórroga, asimismo, se tiene que dentro de la visita de inspección practicada por esta autoridad para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades, quedando asentado para la medida correctiva número 5 lo siguiente:

*"Respecto a la **medida correctiva número cinco**, se le solicita al visitado presente la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, a lo que el visitado manifiesta que no ha solicitado ninguna prórroga a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses debido que actualmente disponen sus residuos peligrosos aproximadamente tres veces por año, derivado de la revisión de los manifiestos presentados de la disposición de los residuos peligrosos, se confirma su dicho."*

Así como señalar la inspeccionada dentro de su escrito aportado en los cinco días posteriores a la visita:

No hemos solicitado ninguna prórroga a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar nuestros residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, debido que actualmente disponemos de nuestros residuos peligrosos aproximadamente tres veces por año, por lo que los manifiestos que anexamos confirman lo antes mencionado.

Por lo que se determina que dentro de la visita de inspección se detectó que la inspeccionada genera residuos peligrosos que además manifestó haber iniciado labores desde el día dieciocho de abril de dos mil ocho, y toda vez que no exhibió la documentación referente a la disposición final de los residuos peligrosos generados en el periodo del año de dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, la inspectora actuante solicitó exhibiera la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales a efecto de poder resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, misma que no fue aportada y que además refiere no tener, por lo que se tienen por confesados los hechos descritos en la visita de inspección que motiva el presente procedimiento y se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad número 5, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referido, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- ...

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

En razón de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección la inspeccionada no aportó la prórroga solicitada, referente al periodo de almacenamiento, debido a que de las pruebas aportadas no se advierte la disposición de residuos peligrosos dentro del año de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, aunado a que en la substanciación del presente asunto la inspeccionada refiere no contar con dicha prórroga por lo que se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante realizó la inspección ocular para verificar que los envases en que son depositados los residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados, etiquetados o marcados, sin embargo, se detectó que no identifica, etiqueta ni marca los envases en que son depositados los residuos peligrosos con información como nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y una vez valoradas las manifestaciones hechas valer por la inspeccionada se tiene que manifestó tener debidamente identificado, etiquetado o marcado los residuos peligrosos anexando como prueba de ello fotografías, sin embargo, del análisis a las pruebas aportadas por la inspeccionada se tiene que en reiteradas ocasiones fueron aportadas sin contar con la certificación precisada en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como así se hizo de su conocimiento en el punto SEXTO dentro del acuerdo de emplazamiento; puesto que de no aportar las pruebas con las formalidades descritas éstas estaría al prudente arbitrio de esta autoridad.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina no darles valor probatorio pleno en razón que de las mismas no se puede acreditar que las condiciones en las que se observan dichos envases con las condiciones en las que se encuentra el área en que se resguardan los residuos peligrosos, puesto que no se circunstancia el tiempo, lugar y condiciones en las que fueron tomadas, con lo cual se pueda determinar que corresponde a un área dentro del establecimiento de la inspeccionada, por lo que dichas pruebas no son suficientes para determinar el cumplimiento.

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000189

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

No obstante lo anterior, se tiene que en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; quedando asentado para la medida correctiva número 6:

*"Respecto a la **medida correctiva número seis**, identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando sus características físicas y de peligrosidad, así como nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en el momento de la visita se observan los envases en los que se depositan los residuos peligrosos los cuales cuentan con etiquetas donde se señala el nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad, fecha de ingreso, equipo de protección requerido y rombo de seguridad."*

Haciendo constar dentro de la misma que la inspeccionada actualmente identifica, etiqueta y marca los envases e que son depositados los residuos peligrosos, puesto que se precisa información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad, fecha de ingreso, equipo de protección requerido y rombo de seguridad, además de acreditar que los hechos descritos en la visita de inspección que motivo el presente procedimiento, puesto que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada que llevó a cabo las acciones necesarias para colocar la información prevista en la normatividad ambiental a efecto de permitir una adecuado manejo de los residuos peligrosos, por lo que se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se **subsana** la irregularidad en estudio además de acreditar el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría...."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que los envases en que eran depositados los residuos peligrosos no contaban con etiqueta de identificación o marca en los cuales pudiera conocerse los datos referentes a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y así garantizar el adecuado manejo de los mismo, situación que fue corregida hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección y sujeto a procedimiento a la inspeccionada como así se puede apreciar de las constancias que obran dentro del presente asunto, por lo que la irregularidad detectada se **subsana** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó exhibiera la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo de los residuos peligrosos generados y con ello se encuentre debidamente requisitada en atención a los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que no fue exhibida dentro de la visita de inspección aunado a que en el escrito aportado en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve la inspeccionada manifestó no llevar bitácora de generación de residuos peligrosos argumentando que esta iniciado, lo cual es prueba plena que dentro de la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada.

Asimismo, dentro del escrito presentado en fecha seis de febrero de dos mil veinte la inspeccionada manifestó estar iniciando con el llenado de la bitácora sin aportar pruebas de sus manifestaciones, no obstante en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, señalando para la medida correctiva número 7:

*“Respecto a la **medida correctiva número siete**, una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber sólidos impregnados (trapos y envases) con aceite usado y electrolítico, aceite lubricante usado, electrolítico proveniente de baterías conteniendo plomo, lodos de electrolitos, envases vacíos impregnados de pintura, aceite usado y/o electrolitos, y lámparas fluorescentes, el visitado presenta una libreta donde presenta su bitácora en la cual se puede observar la siguiente información: Residuo, Fecha, Hora, Cantidad, Quién, Recolección y Siguiente fase de manejo. De lo que se observó en esta bitácora hace falta señalar el área donde se generó y características de peligrosidad, así mismo se observan los residuos señalados en su*

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000190

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

bitácora: latas de pintura, trapo con aceite, electrolito para batería, lámparas incandescentes y aceite hidráulico.

Se anexa copia simple en cuatro (04) hojas."

Y toda vez que en atención a la visita de inspección la inspeccionada compareció al presente asunto a manifestar lo que a su derecho convino dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, manifestando aportar la bitácora en formato electrónico, acreditando que de las pruebas aportadas durante la visita no es posible acreditar que la bitácora de generación anual reúna la totalidad de los requisitos descritos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pero de la bitácora aportada dentro de los cinco días se acredita que reúne la totalidad de los requisitos referidos, en razón de plasmar información referente a nombre del generador, generación; no., nombre del residuo, cantidad (kg), característica y proceso generador, almacén; ingreso y salida, manejo; fase de manejo, proveedor, núm. Autorización, núm. Manifiesto y responsable técnico, sin embargo, es evidente que dentro de la visita de inspección no se contaba con dicha precisión y por tanto tener por confesados los hechos descritos en la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se **subsana** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

En virtud de lo anterior se determina que la inspeccionada dentro de la visita de inspección que motiva el presente asunto no contaba con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, aunado a que dentro del presente asunto no fue presentada la respectiva bitácora sino hasta que esta autoridad practicó visita de verificación al establecimiento de la inspeccionada, dentro de la cual se detectó que no reunía la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, siendo posterior a dicha visita que aportó la documental con la cual acredita que ya cuenta con bitácora y que además dicho formato reúne los requisitos descritos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se tienen por confesados los hechos descritos en la visita de inspección que motiva el presente procedimiento en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se **subsana** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente referidos en atención a que su contenido forma parte de la presente resolución.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 8, se tiene que se solicitó exhibiera el seguro ambiental vigente en razón que dentro de la diligencia se detectó la generación de residuos peligrosos y no se aportó la documentación con la cual se acreditara el registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo, se tiene que dentro de la diligencia no fue aportada, aunado a que dentro de los escritos aportados por la inspeccionada en la substanciación del presente asunto refirió no contar con dicho seguro y no estar obligado a contar con éste, sin que dentro de los escritos se encontrará la documentación suficiente para determinar que la inspeccionada no se encontraba obligada a dar cumplimiento a dicha obligación, por lo que en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 8:

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000191

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*"Respecto a la **medida correctiva número ocho**, que señala que de encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos, deberá presentar el seguro ambiental, el visitado manifiesta que se encuentra categorizado como pequeño generador por lo tanto no está obligado a cumplir dicha medida."*

Aunado a que del escrito aportado en el término posterior a la visita de inspección, se tiene que la inspeccionada aportó las documentales consistentes en Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados y formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4, todos fechados de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día veintiuno de julio de dos mil veintiuno, en el cual se hace constar que se encuentran reportados todos los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, además de reportar una generación anual de 1.56 toneladas y ubicarse en la categoría de pequeño generador.

En virtud de lo anterior, y considerando que la obligación de contar con seguro ambiental vigente es propia de las personas ubicadas en la categoría como gran generador, es decir, que tengan una generación anual superior a las diez toneladas, como así se puede apreciar en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevé la obligación, y toda vez que la inspeccionada no se encuentra ubicada en el supuesto, se determina que no se encuentra sujeta a dar cumplimiento a dicha obligación y por tanto esta autoridad determina tener por **desvirtuada** la irregularidad número 8.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 9, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, sin embargo, dentro de la diligencia no fue exhibida la documentación solicitada y en la sustanciación del presente asunto únicamente refiere no estar obligado a contar con dicha Cédula y por tanto no ser exhibida, aunado a que dentro de la visita de inspección practicada en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas, dentro de la cual se hizo constar para la medida correctiva número 9:

*"Respecto a la **medida correctiva número nueve**, que señala que de encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos deberá exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2018. Ante lo cual el visitado manifiesta que se encuentra categorizado como pequeño generador por lo tanto no está obligado a cumplir con dicha medida."*

Además que dentro del escrito aportado dentro del término otorgado con posterioridad a la visita de inspección se hizo constar la documentación con la cual acredita que en fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno se hizo del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de residuos peligrosos que son generados dentro de su establecimiento, así como la categoría en la cual se ubica su establecimiento, siendo esta en la de pequeño generador al reportar una generación anual de 1.56 toneladas, y una vez analizada dicha

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

documentación se determina que la obligación de contar con Cédula de Operación Anual es propia de las personas categorizadas como grandes generadores como así lo prevé el artículo 72 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, circunstancia en la que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada y por tanto no se encuentra sujeta a presentar dicha Cédula y por tanto a exhibir la documentación solicitada dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, por lo que se determina **desvirtuar** la irregularidad número 9.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0867/2019 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento a exhibir pruebas y manifestaciones a efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes para determinar el cumplimiento total de las medidas correctivas, por lo que esta autoridad practicó visita de inspección levantando al efecto el acta de inspección número II-00309-2021 de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mismas que fueron valoradas y analizadas en el punto PRIMERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0653/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno; mismo que será reproducido para su mayor apreciación:

“PRIMERO.- Toda vez que la orden de inspección número II-00309-2021 de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, y el acta de inspección del mismo número y fecha, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19 a nombre de la empresa DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V., se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.

En virtud, de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000192

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A fojas **seis a la nueve** se asentó:

"A continuación se hace la circunstanciación de los hechos particulares del establecimiento visitado y de aquellos que se observan durante el desarrollo de la visita, conforme a los nueve puntos del objeto señalado en la orden **II-00309-2021**, respetando el orden en el que aparecen.

Respecto a la **medida correctiva número uno**, la inspectora actuante, solicita al visitado su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, para sólidos impregnados (trapos y envases) con aceite usado y electrolítico, aceite lubricante usado, electrolítico proveniente de baterías conteniendo plomo, lodos de electrolitos, envases vacíos impregnados de pintura, aceite usado y/o electrolitos, y lámparas fluorescentes, a lo que el visitado presenta su constancia de recepción 05 de noviembre de 2019, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes donde se le asigna su NRA (Número de Registro Ambiental): [REDACTED], mismo que cuenta con sello y firma. Así mismo presenta su registro donde se describen los siguientes residuos: aceite lubricante, electrolito de batería de plomo, sólidos de mantenimiento, pintura y lodos de electrolito. Quedando pendiente el registro para lámparas fluorescentes. Se anexa copia en dos (02) hojas de dicho registro y constancias.

Respecto a la **medida correctiva número dos**, la categoría en la que se ubica su establecimiento ya se Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, el visitado presenta su autoclasificación como pequeño generador donde de los residuos arriba mencionados se describe la cantidad para un total de 1.55 toneladas anuales y se determina como **pequeño generador**.

Respecto a la **medida correctiva número tres**, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, a lo que el visitado manifiesta que no presenta dicha documentación en el periodo señalado debido a que no dispuso sus residuos peligrosos sino a partir de la visita. El visitado exhibe un total de cinco manifiestos originales, tres correspondientes al año 2020 y dos al presente año. Mismos que se encuentran con las firmas y sellos de transporte y destino final, pero no son los solicitados en la orden de verificación como señala la medida. Se anexa copia simple en cinco (05) hojas.

Respecto a la **medida correctiva número cuatro**, almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que deberá reunir las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en atención a la categoría en la cual se encuentra ubicado la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área específica para el

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que se generan de las actividades de la empresa. Observándose en el momento de la visita que corresponde a un área delimitada con malla ciclónica, de 2.80 metros de largo por 1.20 metros de ancho, de aproximadamente 3.36 metros cuadrados, cuenta con pared posterior de material de concreto, localizado dentro de las instalaciones de la empresa en un área de fácil acceso y fuera de áreas de producción. Cuenta con puerta metálica, se observa un letrero con la siguiente leyenda "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos", en su interior se observa piso de concreto, cinco bloques de concreto intercalados semejando canaletas, donde se soportan cuatro tambo de doscientos litros de capacidad que con la ayuda de un petril de aproximadamente 50 centímetros de altura como sistema de contención para posibles derrames.

En el momento de la visita se observaron los siguientes residuos en el almacén:

Residuo peligroso	Características creti	Envase	Cantidad	Observación
Trapo contaminado	Tóxico e inflamable	1 tambo metálico de 200 litros	50% de capacidad	Impregnados
Lata de pintura	Tóxico e inflamable	1 tambo metálico de 200 litros	5% de capacidad	Impregnados
Electrolito para batería	Tóxico y corrosivo	1 tambo plástico de 200 litros	Vacío	
Aceite hidráulico	Tóxico e inflamable	1 tambo metálico de 200 litros	10% de capacidad	Impregnados
Cubetas impregnadas con aceite	Tóxico	2 cubetas	vacío	Impregnados

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se ubica dentro de la planta física de donde se realizan los procesos y en una en zonas donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles	Para los residuos en estado líquido, el lugar

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000193

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

derrames, tales como muros, pretils de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	destinado como almacén temporal, cuenta con cinco bloques de concreto y pretil o muro para la captación de residuos en estado líquido.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, y los petriles de contención de material pueden retener la quinta parte de los residuos líquidos almacenados.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se ubica en un área de fácil acceso.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén SI cuenta con sistemas de extinción tipo ABC de 9 kilogramos con carga vigente. Para dar atención a emergencias.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados.
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos con capacidad de doscientos litros, con identificaciones considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se puede identificar el tipo de residuo que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén no se estiban los tambores en forma vertical.

Respecto a la **medida correctiva número cinco**, se le solicita al visitado presente la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, a lo que el visitado manifiesta que no ha solicitado ninguna prórroga a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses debido que actualmente disponen sus residuos peligrosos aproximadamente tres veces por año, derivado de la revisión de los manifiestos presentados de la disposición de los residuos peligrosos, se confirma su dicho.

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Respecto a la **medida correctiva número seis**, identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando sus características físicas y de peligrosidad, así como nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en el momento de la visita se observan los envases en los que se depositan los residuos peligrosos los cuales cuentan con etiquetas donde se señala el nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad, fecha de ingreso, equipo de protección requerido y rombo de seguridad.

Respecto a la **medida correctiva número siete**, una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber sólidos impregnados (trapos y envases) con aceite usado y electrolítico, aceite lubricante usado, electrolítico proveniente de baterías conteniendo plomo, lodos de electrolitos, envases vacíos impregnados de pintura, aceite usado y/o electrolitos, y lámparas fluorescentes, el visitado presenta una libreta donde presenta su bitácora en la cual se puede observar la siguiente información: Residuo, Fecha, Hora, Cantidad, Quién, Recolección y Siguiente fase de manejo. De lo que se observó en esta bitácora hace falta señalar el área donde se generó y características de peligrosidad, así mismo se observan los residuos señalados en su bitácora: latas de pintura, trapo con aceite, electrolito para batería, lámparas incandescentes y aceite hidráulico.

Se anexa copia simple en cuatro (04) hojas.

Respecto a la **medida correctiva número ocho**, que señala que de encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos, deberá presentar el seguro ambiental, el visitado manifiesta que se encuentra categorizado como pequeño generador por lo tanto no está obligado a cumplir dicha medida.

Respecto a la **medida correctiva número nueve**, que señala que encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos deberá exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2018. Ante lo cual el visitado manifiesta que se encuentra categorizado como pequeño generador por lo tanto no está obligado a cumplir con dicha medida.

Durante la visita de inspección se tomaron evidencias fotográficas, que se anexan en una (01) hoja a la siguiente acta."

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro de la visita de inspección exhibió la documentación con la cual acredita haber realizado el trámite de notificación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual reportó la generación de aceite lubricante, electrolito de batería de plomo, sólidos de mantenimiento, pintura y lodos de electrolito, los cuales coinciden con los residuos peligrosos descritos en la medida correctiva en estudio, sin embargo, dentro de la

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000194

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

medida correctiva se aprecia que obligaba a la inspeccionada a notificar la generación de lámparas fluorescentes, detectando dentro de las documentales exhibidas por la inspeccionada la omisión a notificar dicho residuo peligroso, no obstante, se tiene que la empresa inspeccionada compareció dentro del término otorgado dentro de la visita de inspección, señalando dentro de su escrito:

Ya contamos con nuestro registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos siguientes: Aceite lubricante, electrolito de baterías de plomo, sólidos de mantenimiento, pintura y lodos de electrolito. Nuestro número de registro ambiental es [REDACTED] (Trámite realizado el 5 de noviembre 2019).

En ese momento no registramos las lámparas fluorescentes como parte de nuestro listado de residuos peligrosos, debido a que en las oficinas de SEMARNAT nos comentaron que no era necesario debido a nuestra actividad económica o giro de negocio.

Sin embargo, de acuerdo con la visita que nos realizaron el pasado 16 de julio de 2021, nos informaron que, si es necesario que registremos las lámparas fluorescentes, por lo que el día 21 de julio realizamos el trámite correspondiente para la modificación al registro de generadores de residuos peligrosos, con el fin de anexar las lámparas fluorescentes, en nuestro listado. Se anexa copia de recepción de trámite.

Y nos indicaron, que tenemos que esperar a que nos manden un correo para que nos notifiquen que podemos ir a recoger la autorización de dicho trámite, sin podernos decir el tiempo aproximado que tardarán en respondernos, comentándonos que por el tema de la pandemia el proceso es variable y más tardado.

Evidenciando que genera el residuo peligroso denominado lámparas fluorescentes y que por consiguiente que al momento de la visita de verificación de medidas no contaba con la documentación con la cual haya notificado la generación de dicho residuo dentro de su registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo, se tiene que manifiesta haber realizado dicho registro en fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno en atención a la visita de verificación de medidas, observando que anexo a su escrito se encuentran en copia simple las siguientes documentales:

- Constancia de Recepción de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno.
- Constancia de Recepción de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En vista de las pruebas aportadas por la inspeccionada, se tiene que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo de su conocimiento las formalidades en las que deben ser aportadas las pruebas dentro del presente asunto con la finalidad de darles valor probatorio pleno, como así puede ser apreciado en el punto SEXTO del acuerdo referido, dentro del cual se precisa que:

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“SEXTO.- Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.”

Y considerado que las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito posterior a la visita de verificación de medidas se encuentran presentadas en copia simple, por lo que el valor probatorio de las mismas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que las pruebas fechadas con el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve ya forman parte del expediente administrativo en copia cotejada, y del análisis de dichas pruebas se observa que contienen la misma información se determina que dichas pruebas acreditan que la inspeccionada cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados aceite lubricante, electrolitos de baterías de plomo, sólidos de mantenimiento, pintura y lodos de electrolito.

Por lo que hace a las pruebas presentadas en copia simple fechadas del día veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se aprecia que de las pruebas que corren agregados al expediente administrativo no se hace constar que su contenido corresponda al del original, y considerando que el Tribunal ha determinado que las copias simples son susceptibles a ser modificadas en su reproducción, como así se refiere dentro de la siguiente Tesis:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000195

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

(Lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, se determina que las pruebas aportadas por la inspeccionada no son suficientes para determinar que haya notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al desconocer que su contenido corresponde al del original, aunado a que no existe otra prueba dentro de los autos del procedimiento administrativo con el cual relacionarse para determinar que la información ahí plasmada corresponde al original, en tanto se determina que a la fecha la inspeccionada no ha acreditado de manera viable haber notificado la generación de lámparas fluorescentes ante la Secretaría y por tanto se determina tener por **parcialmente cumplida la medida correctiva número 1.**

Respecto a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante hizo constar que aportó la documentación con la cual acredita haber notificado la generación de residuos peligrosos en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, sin embargo, de las pruebas no se aprecia que considere la totalidad de sus residuos peligrosos, pues omitió considerar la generación de lámparas fluorescentes, por lo que las pruebas aportadas dentro de la diligencia no son suficientes para determinar que se haya dado cumplimiento, no obstante, la inspeccionada compareció al presente procedimiento a través del cual manifestó:

Hemos realizado nuestra Auto categorización como generador de residuos peligrosos, como Pequeño Generador.

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

Y una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del escrito referido, se tiene que corresponden a las descritas en el análisis de la medida correctiva número 1, mismas que se encuentran presentadas en copia simple, y que acredita la omisión de notificar la generación de lámparas fluorescentes, así como reportar una generación anual de 1.55 toneladas, ubicándose en la categoría de pequeño generador, pero a la fecha se tiene que dentro de la misma no se considera la totalidad de sus residuos peligrosos dentro de dicha categoría, si bien la inspeccionada omitió considerar dentro del registro como generador de residuos peligrosos la generación de lámparas fluorescentes, lo cierto es que de las pruebas que se encuentran adjuntadas al presente procedimiento se acredita que la inspeccionada no excede la cantidad establecida como máxima para pertenecer a la categoría de pequeño generador, es decir, la generación anual de la inspeccionada es inferior a las diez toneladas, y por tanto al realizar la notificación del residuo peligrosos omitido dentro del trámite de categoría ello no producirá una modificación a la categoría ya notificada, en tanto esta autoridad determina que las pruebas aportadas por la inspeccionada son suficientes para determinar que llevó a cabo las acciones para dar cumplimiento a la medida correctiva y por tanto se determina **cumplida la medida en estudio**.

En cuanto a la medida correctiva número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante solicitó a la inspeccionada exhibiera los manifiestos de entrega, transporte y residuos peligrosos, sin que hayan sido aportados dentro de la diligencia, y toda vez que dentro del escrito de comparecencia posterior a la visita de inspección la inspeccionada manifiesta:

No presentamos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de 2017 al 2019, debido a que no dispusimos de residuos peligrosos en ese periodo, si no a partir de la visita realizada en noviembre de 2019. Por lo que adjuntamos copia de tres manifiestos del año 2020 y copia de dos manifiestos del año 2021.

Con lo cual se acredita que efectivamente la inspeccionada no cuenta con manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, que si bien refiere adjuntar manifiestos correspondientes a los años de dos mil veinte y dos mil veintiuno, anexando copias simples, lo cierto es que dichos manifiestos no corresponden al periodo solicitado y descrito dentro de la medida correctiva, por lo que la medida correctiva se tiene por **no cumplida**.

Por lo que hace a la medida correctiva número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante hizo constar que cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que se encuentra delimitada con malla ciclónica, de 2.80 metros de largo por 1.20 metros de ancho, de aproximadamente 3.36 metros cuadrados, con pared posterior de material de concreto, localizado dentro de las instalaciones de la empresa en un área de fácil acceso y fuera de áreas de producción. Cuenta con puerta metálica, letrero con leyenda "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos", piso de concreto, bloques de concreto intercalados sembrando canaletas, soportando cuatro tambos de doscientos litros de capacidad que con la ayuda de un petril de aproximadamente 50 centímetros de altura como sistema de contención para

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N. 36
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000196

posibles derrames, además de acreditar que da cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Aunado a lo anterior, se tiene que la inspeccionada dentro del escrito de comparecencia manifestó dar cumplimiento a las disposiciones referentes a las condiciones del almacén temporal anexando como prueba de ello fotografías, adjuntando a dicho escrito cinco fotografías en las cuales se aprecian envases así como un área señalada como "ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUO PELIGROSOS", sin embargo, dichas fotografías carecen de la certificación correspondiente al tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, formalidades que se hicieron del conocimiento de la inspeccionada dentro del acuerdo de emplazamiento, con la finalidad de darles valor probatorio pleno, pero en el caso se tiene que dichas fotografías carecen de las formalidades referidas dentro del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento, por lo que esta autoridad determina no darles valor probatorio pleno a dichas pruebas, puesto que no se puede constatar que dichas fotos reflejen las condiciones actuales en que se encuentra laborando el almacén temporal de residuos peligrosos de la inspeccionada, que si bien dentro de la fotografía se hace constar "DACSA" lo cierto es que de las mismas no se desprende que correspondan a un área del establecimiento visitado, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar su pretensión, sin embargo, de los hechos y manifestaciones asentados por la inspectora actuante se determina que ha realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva y por tanto se determina **tener por cumplida la medida correctiva número 4.**

En relación a la medida correctiva número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección manifestó no haber solicitado la prórroga de almacenamiento debido a que dispone sus residuos peligrosos tres veces al año, por lo que no fue exhibida la prórroga correspondiente a almacenar por un periodo superior a los seis meses los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, más aún que no exhibió los manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, más aun que ha manifestado de manera expresa no contar con manifiestos para dicho periodo, agregado a lo anterior, se tiene que dentro del escrito aportado en fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, manifestó:

No hemos solicitado ninguna prórroga a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar nuestros residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, debido que actualmente disponemos de nuestros residuos peligrosos aproximadamente tres veces por año, por lo que los manifiestos que anexamos confirman lo antes mencionado.

Con lo cual se evidencia que la inspeccionada no cuenta con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la cual autorice rebasar el periodo de almacenamiento correspondiente a seis meses, en tanto se determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 5.**

Respecto a la medida correctiva número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora pudo constar que los envases en los que se depositan los residuos peligrosos cuentan con etiquetas donde se señala el nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad, fecha de ingreso, equipo de

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

protección requerido y rombo de seguridad, aunado a que dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección señaló:

Nuestros envases en donde se depositan los residuos peligrosos, si cuentan con las etiquetas donde se señala el nombre del generador, nombre del residuo, características físicas y de peligrosidad, fecha de ingreso, equipo de protección requerido y rombo de seguridad. Se anexan fotos para confirmar lo mencionado.

*Sin embargo, como ya anteriormente fue analizado las pruebas aportadas por la inspeccionada consistente en fotografías se tiene que no se encuentran debidamente certificadas en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es decir, certificación en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, por lo que dichas pruebas no cuenta con valor probatorio pleno para acreditar la pretensión de la inspeccionada, no obstante, lo asentado por la inspectora actuante dentro de la visita de inspección acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva, por lo que se determina tener por **cumplida la medida en estudio**.*

Por lo que hace a la medida correctiva número 7, se tiene que la inspectora actuante constató que la inspeccionada cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, sin embargo, dicho documento carece de las formalidades descritas en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que carece de precisar área o proceso donde se generó y características de peligrosidad de los residuos peligrosos, no obstante lo señalado por la inspectora, del análisis a la pruebas agregadas a dicha acta se aprecia que también omite señalar la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, así como el nombre del responsable técnico, no obstante, se tiene que la inspeccionada compareció al presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección dentro del cual manifiesta:

Presentamos una libreta como bitácora de generación anual, donde tenemos registrado lo siguiente: residuo, fecha, hora, cantidad, responsable técnico de la bitácora, recolección y siguiente fase de manejo.

Sin embargo, no incluimos en nuestro registro, el registro del área donde se generó y tampoco características de peligrosidad. Por lo que, ya realizamos la modificación de dicha bitácora, con el fin de incluir todos los puntos solicitados en la visita. Y se anexa copia de la nueva bitácora con sus correcciones.

Y una vez analizada la documentación aportada por la inspeccionada se aprecia que cuenta con una bitácora de generación anual realizada de manera electrónica, en la cual se hace constar que cuenta con la información referente a; nombre del generador, generación; no., nombre del residuo, cantidad (kg), característica y proceso generador, almacén; ingreso y salida, manejo; fase de manejo, proveedor, núm. Autorización, núm. Manifiesto y responsable técnico, con lo cual acredita que lleva una bitácora que reúne los requisitos descritos en el

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

38

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000197

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

precepto legal anteriormente referido, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva en estudio**.

En relación a la medida correctiva número 8, la inspectora actuante hizo contar que se encuentra categorizado como pequeño generador y por tanto no encontrarse obligada a contar con seguro ambiental vigente, aunado a que dentro del escrito de comparecencia dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección se hace constar que manifestó:

Debido a que nos encontramos categorizado como pequeño generador, no presentamos el seguro ambiental, ya que sólo aplica esta medida para los que están categorizados como gran generador.

Y una vez valoradas las pruebas que corren agregadas al expediente administrativo, se advierte que en efecto la inspeccionada se ubica en la categoría de pequeño generador, debido a que si generación no excede las diez toneladas anuales, aunado a que la obligación consistente en contar con seguro ambiental vigente es propio de las personas generadoras ubicadas en la categoría de gran generador, supuesto en el que no se ubica la inspeccionada, esta autoridad determina **dejar sin efectos la medida correctiva**.

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 9, se tiene que dentro de la visita de inspección la empresa inspeccionada manifestó encontrarse categorizada como pequeño generador y por tanto no estar obligada a contar con Cédula de Operación Anual, aunado a que dentro de su escrito de comparecencia refiere:

Debido a que nos encontramos categorizado como pequeño generador, no presentamos la cédula de operación anual, ya que no estamos obligados a cumplir con dicha medida.

Y del análisis a las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del presente asunto, se advierte que en efecto se ubica en la categoría de pequeño generador, debido a que su generación no es superior a las diez toneladas por año, y considerando que la obligación de presentar la Cédula de Operación Anual es propio de las personas categorizadas como grande generador, situación que no se actualiza en el establecimiento de la inspeccionada, por lo que no se encuentra sujeta a dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la medida correctiva en estudio, y por tanto se determina **dejar sin efectos la medida correctiva número 9**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades números 1, 2, 4, 6 y 7, no se desvirtúa las irregularidades números 3 y 5, se desvirtuaron las irregularidades números 8 y 9, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 44, 47 primer párrafo y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, 71 fracción I, 75 fracción II, 82, y 86 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000198

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se tiene que dicha obligación fue cumplida una vez que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo así como sujetar a procedimiento, siendo evidente que es necesario que esta autoridad acuda al establecimiento de la inspeccionada para que lleve a cabo las acciones para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta, y por tanto se considera grave pero más aún la conducta de la inspeccionada.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, siendo tomada en cuenta la información aportada con dicho trámite para establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que en atención a la categoría en la cual se ubique el establecimiento permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeto la inspeccionada en materia ambiental, y al omitir dar cumplimiento con la notificación de la generación anual ante la Secretaría se tiene que en principio la inspeccionada puede desconocer el tipo de obligaciones a las que se encuentra sujeta e incumplir con las especificaciones en el manejo integral precisado en la normatividad ambiental en la distinción a la generación anual y por consiguiente a la categoría en la cual se encuentra ubicada, ello para evitar la presencia de una contingencia ambiental. Por otro lado, se tiene que al reportar dicha información a la Secretaría permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, sin embargo, en la substanciación del presente asunto se observa que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección a la empresa para que diera cumplimiento a su obligación ambiental, puesto que se encuentra laborando desde el dieciocho de abril de dos mil ocho y fue con motivo de la presente visita que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento y en tanto se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

La inspeccionada que debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentran consideradas en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado,

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada no fueron exhibidos los manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, por lo que no acredita la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, además que esta autoridad hizo del conocimiento de la inspeccionada la omisión detectada dentro de la visita de inspección y aun así no exhibió la documentación que acreditara contar con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección.

Y considerando que contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos es de suma importancia para acreditar el manejo integral de los residuos peligrosos generados, ya que dicho sistema fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador. Y en el caso de la inspeccionada se tiene que no exhibió los manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se considera grave.

Aunado a lo anterior y toda vez que la inspeccionada no contaba con un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que los residuos se encontraban en envases en diferentes área del establecimiento, y toda vez que la inspeccionada al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que el inspeccionado se ubica en la categoría de pequeño generador, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse en estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos,

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

42

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000199

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, así como contar con sistemas que permiten que en el caso de una contingencias se pueda actuar de manera inmediata controlando la emergencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, pero en el caso de la inspeccionada se advierte que dentro de su establecimiento no contemplaba la designación de un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que los depositaba en diversas áreas del establecimiento sin ningún tipo de medida, situación que pudo haber provocado un mal manejo de los residuos peligrosos y afectar directamente al medio ambiente, más aun que la inspeccionada se encuentra laborando desde el año de dos mil ocho, y no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que corrigió su conducta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocasionarse contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones, y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes, que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos, y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso de la inspeccionada se acreditó que ha rebasado el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos en reiteradas ocasiones, los cuales tienen como principal característica de peligrosidad ser inflamables, implicando un riesgo para el medio ambiente, peor que a la fecha no cuenta con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, por lo que la irregularidad detectada es considerada **grave**.

De igual forma, es considerado de suma importancia que el inspeccionado lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

Se considera importante que en la bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea plasmada la información que señala el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, al solicitar información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, pero considerando que durante la visita se detectó que la inspeccionada omite contar con dicha bitácora de generación anual y modalidades de manejo, y considerando que la bitácora es un medio de conocimiento de la generación así como las cantidades y el tipo de residuo que se encuentra siendo resguardado dentro del área de almacén, de tal manera que al ser solicitada la información del mismo no podría tenerse certeza del tipo de residuo generado y la cantidad que es resguardada en dicho almacén, además de no conocer de manera pronta el adecuado manejo al que fueron sometidos sus residuos peligrosos, razón por la cual se considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00056-2019 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales (montacargas), que inició actividades en fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, que cuenta con veinticinco empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de doscientos metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, por otro lado, se tiene que dentro de la visita de inspección fue posible observar tanques de gas y, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad.

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000200

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, se tiene que dentro de su escrito presentado en fecha seis de febrero de dos mil veinte, la inspeccionada aportó el instrumento notarial número [REDACTED] de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se aprecia la siguiente información:

ARTICULO SEXTO. El capital social es variable.

La parte fija del capital social sin derecho a retiro es la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, que estará representada por CINCUENTA acciones ordinarias y nominativas, de la serie "A".

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V.*2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, sin embargo, se tiene que cuando esta autoridad practicó la visita de inspección que motivo el presente procedimiento se apreció que la inspeccionada incumplía sus obligaciones ambientales, y fue hasta que esta autoridad inicio procedimiento administrativo a la inspeccionada que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento, como así puede ser apreciado de los autos del presente procedimiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditado en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber sólidos impregnados (trapos y envases) con aceite usado y electrolítico, aceite lubricante usado, electrolítico proveniente de baterías conteniendo plomo, lodos de electrolitos, envases vacíos impregnados de pintura, aceite usado y/o electrolitos, y lámparas fluorescentes, así como notificar la generación anual de los mismos para determinar la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no ha sido realizado, toda vez que para el llenado de los formatos así como la presentación de los mismos a la Secretaría requiere de que una persona que cuente con conocimientos técnicos realice el llenado y la presentación del mismo, el cual requerirá de un pago por prestación de servicios o por el cobro de un sueldo, siendo evidente el beneficio económico al que la inspeccionada accedió.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, se tiene que al omitir contar con dicha documentación la inspeccionada omitió realizar las gestiones para la contratación de una empresa prestadora de servicios así como erogar para la prestación del servicio que debía ser cada seis meses, por lo que la inspeccionada obtuvo un beneficio económico al omitir remitir sus residuos peligrosos a través de prestador de servicios, del mismo modo, se tiene que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadia de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

46

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000201

de materiales para la construcción, mismo que evitó realizar hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

De la misma manera, se determina que el inspeccionado ha obtenido un beneficio económico en la omisión a solicitar la prórroga de almacenamiento por un periodo superior a los seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que para desarrollar dicho trámite es necesario que sea contratada o designada una persona que cobra un sueldo o prestación de servicios a efecto de realizar el trámite para obtener dicha prórroga, como lo es llenar los formatos necesarios, presentar la documentación necesaria para el trámite además de presentarlo ante la Secretaría y dar respuesta a la prevención o solicitudes que dicha Secretaría emita en razón a dicho trámite, mismo que no ha sido efectuado por la inspeccionada, pero si el hecho de omitir remitir a destino final sus residuos peligrosos en un periodo de seis meses contados a partir de su generación, por lo que es evidente que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de contar con dicha prórroga pero si desarrollar la actividad de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses.

Aunado a lo anterior, se tiene que el omitir la inspeccionada en invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales. Del mismo modo, se considera un beneficio económico obtenido por la inspeccionada al omitir contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, puesto que no ha realizado la erogación necesaria en la implementación de una bitácora, así como la asignación a una persona que cobre un sueldo para registrar en la bitácora la información referente al manejo de los residuos peligrosos, por lo que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente con la omisión de su cumplimiento.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de sólidos impregnados (trapos y envases) con aceite usado y electrolítico, aceite lubricante usado, electrolítico proveniente de baterías conteniendo plomo, lodos de electrolitos, envases vacíos impregnados de pintura, aceite usado y/o electrolitos, y lámparas fluorescentes, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero de "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no acreditar dar un manejo integral de los residuos peligrosos generados, toda vez que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil diecisiete a la fecha de la visita de inspección, los cuales se encuentren debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000202

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, el cual reúna las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el que se encuentren depositados los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento hasta en tanto sean remitidos a destino final, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no contar con prórroga para almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en razón de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo superior a los seis meses, ya que no exhibe manifiestos entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para los años de dos mil diecisiete a la fecha de la visita, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

6.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, sin considerar las características físicas y de peligrosidad, señalando nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

7.- Por no contar con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, y que por consiguiente dicho documento se encuentre debidamente requisitado en términos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000203

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000204

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 44, 47 primer párrafo y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, 71 fracción I, 75 fracción II, 82, y 86 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$59,149.20 (CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalentes a **660 (seiscientos sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000205

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00056-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0688/2021

000206

DACSA MONTACARGAS, S. A. DE C. V., en el domicilio que desprende en autos ubicado en Hermanos Galeana número 106, Fraccionamiento Morelos I, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$59,149.20 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43